



SELLO DEL Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.
JUZGADO Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial
Tuxtla.
Clasificación de la Información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.
Rúbrica del Titular.

SENTENCIA DEFINITIVA.- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número 1272/2018, relativo al Juicio de **ESPECIAL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO** promovido por [REDACTED], en contra del **OFICIAL [REDACTED] REGISTRO CIVIL DE [REDACTED] CHIAPAS y DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito fechado y recibido el 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, compareció [REDACTED], ante éste Juzgado a promover en la Vía Especial de Rectificación y Modificación de Acta de Nacimiento, entablando su demanda en contra del **OFICIAL [REDACTED] REGISTRO CIVIL DE [REDACTED] CHIAPAS, y DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO**, reclamando las siguientes prestaciones: ***“PRIMERO. Realice la modificación del nombre [REDACTED] con el cual fui registrada al momento de mi nacimiento en el acta cuyos datos son: libro No. 07, Número de acta [REDACTED], Oficialía No. [REDACTED] Nombre que deseo cambiar por el nombre [REDACTED]; con el que me identifican y con el cual me hago identificar desde hace mas de 10 años. SEGUNDO: Realice la modificación del sexo, que en la mención registral de mi nacimiento en el acta correspondiente señalado en el punto inmediato anterior dice: MASCULINO y que solicito sea modificado a FEMENINO, para que mi realidad social, jurídica y psicológica concuerden plenamente. TERCERO.- Se realice la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y que ad***



SELLO DEL Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.
JUZGADO Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial
Tuxtla.
Clasificación de la Información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.
Rúbrica del Titular.

cautelam, no se publique, ni expida, constancia alguna que revele el origen de la condición original de mi persona, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Lo anterior, atendiendo al derecho de privacidad, en razón de los derechos de la personalidad consagrados en la Carta Magna, toda vez que compete a mi esfera privada revelar tal condición, aunado a que, en ningún momento, se lesionan derechos de terceros y, de igual forma, atendiendo al principio que rige en derecho civil, que señala que todo lo que no está prohibido está permitido se encuentra permitido. De la Dirección General de Registro Civil del Estado reclamo: PRIMERO. Se realice la modificación en el Sistema del Registro Civil el nombre [REDACTED] con el cual fui registrada al momento de mi nacimiento en el acta ya señalada con anterioridad nombre que deseo cambiar por el nombre de [REDACTED]; con el que me identifican y con el cual me hago identificar desde hace más de diez años. SEGUNDO: Se realice la modificación en el Sistema del Registro Civil el sexo, que en la mención registral de mi nacimiento dice: MASCULINO, y que solicito sea modificado a FEMENINO, para que mi realidad social, jurídica y psicológica concuerden plenamente con mi vivencia, y; TERCERO.- Se realicen las gestiones correspondientes en las oficinas encargadas de ello a efecto de que se expida una nueva CURP con los datos adecuados.” A su demanda acompañó los documentos base de la acción y citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

2.- Por auto de [REDACTED] de enero de 2019 dos mil diecinueve, se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar vista a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, para que manifestara lo que a su representación social conviniera, asimismo se ordenó correr traslado y emplazar



SELO DEL Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.
JUZGADO Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial
Tuxtla.
Clasificación de la Información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.
Rúbrica del Titular.

a los demandados, para que dentro del término de ley, contestaran la demanda instaurada en su contra, el día 13 trece de febrero del citado año, se emplazó a juicio al Director del Registro Civil en el Estado y el 19 diecinueve del mismo mes y año al Oficial [REDACTED] Registro Civil de [REDACTED] Chiapas, con fecha 25 veinticinco del citado mes y año al Director del Registro Civil en el Estado, se le tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en cuanto al Oficial [REDACTED] Registro Civil de [REDACTED] Chiapas, con fecha 04 cuatro de marzo del multicitado año, se le tuvo por contestada en sentido negativo, seguidamente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndose de la parte actora, documentales públicas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; del demandado Dirección del Registro Civil, documentales públicas y privadas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, y del demandado Oficial [REDACTED] Registro Civil de [REDACTED] Chiapas. no se admitió ninguna prueba; con fecha 22 veintidós de marzo del año que se ha venido hablando, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la asistencia de las partes, solo de la Fiscal del Ministerio Público Adscrita, por lo que una vez desahogados los medios de convicción y al no haber cuestión pendiente por dilucidar, se ordenó turnar el sumario a la vista de la Juzgadora para la emisión del fallo respectivo, mismo que se dicta en los términos siguientes, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre el presente Juicio, atento a lo previsto en los artículos 145 y 158 fracción IV de la Ley Procesal Civil vigente en la Entidad, por tener uno de los demandados su domicilio en este distrito judicial al ser una acción personal.



SELLO DEL Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.
JUZGADO Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial
Tuxtla.
Clasificación de la Información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.
Rúbrica del Titular.

II.- Que de acuerdo al **TÍTULO VIGÉSIMO CAPITULO ÚNICO** del Código Procesal Civil, el procedimiento de correcciones de actas del estado civil deben tramitarse en la vía especial sujetándose a lo establecido en los artículos 1004 al 1009 en congruencia con el artículo 79 y 81 donde las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

III.- El Juicio de Rectificación de Acta tiene lugar, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 del Código Civil del Estado de Chiapas, por falsedad, cuando se alega que el suceso registrado no pasó, por enmienda, cuando se solicita variar un nombre o alguna otra circunstancia, sea esencial o accidental y por enmienda cuando se solicite variar un nombre, sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco.

Asentado lo anterior, en el caso que ocupa, la persona que comparece como [REDACTED], entabló demanda en contra del **OFICIAL [REDACTED] REGISTRO CIVIL DE [REDACTED] CHIAPAS y DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO**, argumentando que esencialmente que el [REDACTED], sus padres [REDACTED], lo vieron nacer, que presentó los signos viriles en sus órganos sexuales externos, por lo que el [REDACTED] del citado año, lo registraron como [REDACTED], en el acta número [REDACTED], libro 07, ante el Oficial [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED] Chiapas, que ama a su familia y se siente agradecida por los principios inculcados a su persona, sin embargo desde su nacimiento fue criada y educada como un individuo hombre, pese a que desde que tiene uso de razón nunca se sintió como uno, ni



SELLO DEL Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.
JUZGADO Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial
Tuxtla.
Clasificación de la Información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.
Rúbrica del Titular.

se identificó con el sexo físico y que la biología le asignó, sino al contrario, siempre se ha sentido una mujer, puntualizando que vivimos en un contexto social machista, heteronormado, homofobo y transfóbico que violenta y discrimina todo aquello que no es heterosexual, lo que impide y obstaculiza el ejercicio pleno de los derechos de quien no pertenece a esa imposición de comportamiento y roles de género, que desde pequeña adoptó todos los comportamientos asignado a las niñas, y a los 18 dieciocho años cuando decidió vivir su vida plenamente empezó a expresar su identidad de género, a vestirse, arreglarse, expresarse y dirigirse como mujer y a expresar sus aptitudes femeninas, las cuales han sido presenciadas por su familia, amistades quienes la han apoyado en el proceso de transición. También desde esa edad, ha pedido que no le llamen [REDACTED], sino [REDACTED], que es el nombre con el que se identifica para todos los actos en lo que le sea permitido hacerlo. Que desde los 18 dieciocho años es cuando empezó a someterse a diversas intervenciones, tratamientos médicos y farmacológicos, para que su cuerpo biológico adopte la forma femenina deseada, es decir ha buscado tratamiento necesario para corregir la falta de correspondencia entre su identidad biológica externa y su identidad real, para reconozcan en forma definitiva su verdadera identidad sexual, al adecuar su sexo legal, jurídico y psicológico al sexo con el que lo identifican, por lo que acude a esta autoridad a fin de que mediante sentencia se modifique la mención registral de su nombre y sexo a través de las vías legales establecidas. Que desde que vive con el rol femenino y en la actualidad, ha sido agredida verbalmente y hasta estigmatizada al momento de presentar su credencial de elector en diferentes actos, pues en algunas ocasiones se le ha negado los servicios, también al verse en la necesidad de viajar las autoridades no hacen reconocimiento a su situación sexo genérica y consideran que su apariencia no corresponde a los



SELLO DEL Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.
JUZGADO Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial
Tuxtla.
Clasificación de la Información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.
Rúbrica del Titular.

datos que expresa su identificación ya que al verla la identifican con el sexo femenino y al explicar que es transgenero, la tratan con discriminación, haciendo comentarios que causan malestar generalizado en su persona, al hacer cualquier trámite administrativo parecen no comprender que es un ser con derechos y obligaciones y que no se le pueden restringir, violentados sus Derechos Humanos y Constitucionales, por lo que considera indispensable que en su acta de nacimiento no se refleje un nombre y sexo que no corresponde a su realidad y apariencia actual, pues ello le genera una serie de problemas y violenta sus derechos humanos al dificultar y obstaculizar la acreditación plena de su persona ante los demás seres humanos, por lo que promueve el presente juicio, y en ese sentido solicita variar o modificar el nombre de [REDACTED] por el de [REDACTED], y en lo referente a alguna otra circunstancia esencial, solicita que se modifique el sexo que aparece en su acta de nacimiento que es de **MASCULINO** a **FEMENINO** para que exista concordancia sexo genérica entre su realidad social, legal y psicológica, asimismo como consecuencia de que en la sociedad existen aún rechazo a las personas que pasan de un sexo a otro, y derivado de que ha vivido múltiples rechazos, abusos, malos tratos inclusive discriminación por su identidad de género, solicita que no aparezca en su nueva acta de nacimiento la anotación de su sexo original, pues atento al principio de privacidad, la publicación de la anotación correspondiente debe reservarse en el acta primigenia y levantarse otra acta como si fuera de su nacimiento; ofertando pruebas de su parte.

Para acreditar la acción, la persona que comparece aporta al sumario las documentales siguientes: Copia certificada del atestado de nacimiento a rectificar donde aparece con el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], SEXO **MASCULINO**, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Chiapas; constancia



SELO DEL Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.
JUZGADO Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial
Tuxtla.
Clasificación de la Información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.
Rúbrica del Titular.

expedida por la Asociación Civil [REDACTED] a favor de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, signado por la Mtra. [REDACTED]; oficio de fecha 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, con firma autógrafa a nombre de la Licenciada [REDACTED], en su carácter de Presidenta de la Asociación Civil “Diana Sacayán O.S.C.”, a favor de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; oficio de fecha 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Licenciado [REDACTED], Presidente de la Asociación Civil “Investigación y Litigio de los Derechos Humanos” a favor de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población CURP a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y copia simple fotostática simple de credencial para votar donde se aprecia el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; Probanzas estas que merecen pleno valor probatorio, de conformidad a lo establecido por los artículos 334, 398 y 401 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, a excepción de las copias simples que solo se le asigna valor indiciario.

Ahora bien, del material probatorio aportado y valorado en líneas que anteceden se justifica la pretensión de la parte actora, toda vez que su solicitud de rectificación se encuentra comprendida dentro de la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 102 del Código Civil del Estado, ya que aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, por enmienda, cuando se solicita variar un nombre o alguna otra circunstancia, sea esencial o accidental, y en este sentido, aun cuando del atestado de nacimiento exhibido se desprenda que el nombre de la persona registrada figura como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sexo masculino, no menos cierto es que con los documentos exhibidos y valorados anteriores, se



SELLO DEL Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.
JUZGADO Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial
Tuxtla.
Clasificación de la Información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.
Rúbrica del Titular.

aprecia el nombre de [REDACTED] [REDACTED], con el cual se ha venido conduciendo en su vida privada y pública, por lo que ante tal situación es evidente la necesidad de la rectificación solicitada, además considerar lo contrario resultaría violatorio de sus derechos fundamentales de igualdad, no discriminación, privacidad y dignidad humana contenidos en los artículos 1o, 4o, 14 y 16 constitucionales, los cuales proclaman que todo individuo debe gozar de las garantías que la Constitución otorga, las cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Amén que diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen, entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación por razón de sexo, al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, al tener el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. De tal manera que con todo ello se reconoce una superioridad de la dignidad humana, al prohibir cualquier conducta que la violente y se puso de relieve que el derecho a ser reconocido siempre como persona humana es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición



SELO DEL Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.
JUZGADO Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial
Tuxtla.
Clasificación de la Información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.
Rúbrica del Titular.

de todos los demás, y por ende, de la dignidad humana, de la que se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, tales como el derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida y la manera en que logrará las metas y objetivos que le son relevantes; de ahí el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el que comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y la libre opción sexual, siendo todos estos aspectos, parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, que sólo él puede decidir en forma autónoma.

Así las cosas, y que la dignidad humana engloba el derecho a la intimidad y a la propia imagen, refiriéndose el primero al reconocimiento del ámbito propio y reservado del individuo ante los demás, que le garantiza el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona o familia, sus pensamientos o sentimientos; es la plena disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás, por lo que su identidad sexual y de género, son aspectos inherentes a la persona humana y a su vida privada que forman parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, que se desea mantener fuera del conocimiento público.

En lo que hace al derecho a la propia imagen, se dijo que éste se refiere a la imagen que la persona conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, es ubicado por la doctrina dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas. Por lo consiguiente y que ello, se encuentra relacionado estrechamente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que implica el derecho a



SELLO DEL Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.
JUZGADO Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial
Tuxtla.
Clasificación de la Información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.
Rúbrica del Titular.

la identidad sexual, ya que cada individuo también se proyecta desde su perspectiva sexual, pero no sólo en cuanto a su orientación sexual, sino en la manera que él se percibe, de acuerdo a su psique, emociones o sentimientos, esto es, dicha identidad no sólo se integra a partir de su aspecto morfológico, sino de acuerdo a sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y, de acuerdo a ese ajuste personalísimo de cada sujeto, es que proyectará su vida, no sólo en su propia conciencia, sino en todos los ámbitos de la misma, ya que la sexualidad es un elemento esencial de la persona humana y de su psique que forma parte de la esfera más íntima y personal de los seres humanos, siendo, por tanto, la autodeterminación sexual, trascendente en el reconocimiento de la dignidad humana y de su pleno desarrollo; de ahí que la protección constitucional incluya la libre decisión de la sexualidad.

Así pues, tenemos que la identidad personal, que comprende la sexual, será a partir de la cual, la sociedad identifica a cada individuo y lo distingue de los demás, a través de elementos o datos, como el nombre, sexo, filiación, edad, calidades personales, atributos intelectuales o físicos, etcétera, o bien, de la conjunción de todos o algunos de ellos.

Que aun cuando la parte actora no haya justificado que se haya sometido a intervenciones para que su cuerpo biológico adoptara la forma femenina como fue aseverado por el mismo, debe decirse que su sola manifestación implica un reconocimiento de su identidad a través de los papeles, cartas o documentos que así la han identificado, por lo que a partir de esta premisa, tenemos que si el libre desarrollo de la personalidad implica reconocer el derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, entonces es innegable el derecho que le asiste por tal razón a la parte actora, pues ha decidido adecuar su estado



SELLO DEL Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.
JUZGADO Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial
Tuxtla.
Clasificación de la Información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.
Rúbrica del Titular.

psicosocial a su físico, con el que se venido identificando socialmente, lo que desde luego constituye una decisión que forma parte de ese libre desarrollo, al ser una expresión de la individualidad de la persona respecto de su percepción sexual ante sí misma, lo cual influye decisivamente en su proyecto de vida y en sus relaciones sociales, que en forma autónoma tiene derecho a decidir.

En ese contexto, y que juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad, ya que responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas. Siendo así, que el Derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad. Por lo que, teniendo en cuenta que el PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, cita que el vocablo Proyecto de vida encierra en sí toda una dimensión temporal, que su concepto tiene, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral. Es decir, en el marco de la transitoriedad de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvenda, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno, y que en el marco del amplio deber general de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrado en su artículo 1 (1), de respetar y asegurar el respeto de los derechos en ella consagrados, cabe al poder público asegurar a todas las personas bajo la jurisdicción de dichos Estados la plena vigencia de los derechos protegidos, esencial para la realización del



SELLO DEL Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.
JUZGADO Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial
Tuxtla.
Clasificación de la Información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.
Rúbrica del Titular.

proyecto de vida de cada uno, y por lo que trae consigo que la no discriminación por género es una auténtica garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato igual a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, sin hacer distinciones por motivos de género o de cualquier otra índole, salvo aquellas que, precisamente, sean tendentes a lograr esa igualdad.

Que como requisito esencial del acta debe anotarse el nombre de las personas y su sexo y si tales rubros han sido acreditados en cómo se ha conducido la parte actora en sus actos públicos y privados, y que no se actúa de mala fe, ni se contraría la moral, tampoco se defrauda a terceros, además el derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo de la personas ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto, como lo establece el diverso 101 del Código Civil Vigente en el Estado, resulta **PROCEDENTE LA ACCION DE RECTIFICACION SOLICITADA**. Aunado a que la Fiscal del Ministerio Público no se opuso a la rectificación, y que la Oficialía demandada no dio contestación a la demanda.

Apoya al presente caso, la Jurisprudencia con número de Tesis 340, visible en el Tomo IV, 1 Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice de 1995, Tercera Sala, Sexta Época, cuya voz reza: **“REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A**



SELLO DEL Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.
JUZGADO Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial
Tuxtla.
Clasificación de la Información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.
Rúbrica del Titular.

LA REALIDAD SOCIAL. *Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.”*

La tesis: XV.4o.3 C (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época con registro: 2014135, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, pagina: 1791, que dice: **“RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** *El precepto citado dispone que las actas del Registro Civil pueden rectificarse en relación con el nombre u otra circunstancia esencial o accidental, así como cuando pretenda variarse en las actas de nacimiento la fecha o el nombre del registrado, para adecuarlo a la realidad social. Por tanto, de su interpretación conforme en sentido amplio, se concluye que existe la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del registro civil, como es el sexo de la persona, al tratarse de un dato o circunstancia esencial en el acta de nacimiento; interpretación que es acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos*



SELLO DEL Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.
JUZGADO Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial
Tuxtla.
Clasificación de la Información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.
Rúbrica del Titular.

Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, en virtud de que privilegia el libre desarrollo de la personalidad, el cual abarca el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, ya que a partir de éstos, el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.”

Y la Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro 2000343, Primera Sala Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, que dice: “**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.** *El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.”*

No se soslaya que si bien fue demandado la DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, reclamándole la prestación indicada, por cuanto que conforme lo disponen los artículos 34, 35, 41 segundo párrafo y 58 del Código Civil, el Registro Civil es una institución de carácter y servicio público, de interés social que tiene por objeto inscribir, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas, que mediante la inscripción de tales actos, hace que las inscripciones y



SELO DEL Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.
JUZGADO Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial
Tuxtla.
Clasificación de la Información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.
Rúbrica del Titular.

certificaciones surtan efectos contra terceros y que hagan prueba plena, respecto a las constancias existentes en los libros correspondientes, estableciendo como imperativo que toda acta debe ser asentada en dos ejemplares del libro de registro, por lo que en términos del numeral 42 del Código Civil del Estado, en caso de pérdida o destrucción de los libros o actas del Registro Civil, el titular de la dirección del Registro Civil efectuará la reposición de los mismos conforme lo establece el Reglamento del Registro, que en concordancia al arábigo 47, cuando no hayan existido registros, se haya perdido o estuvieren ilegibles, es evidente que lo solicitado es consecuencia directa e inmediata de la procedencia de la acción que se ha ordenado al Oficial y Director del Registro Civil demandado.

Congruente con lo anterior, y al haberse acreditado la necesidad de rectificar el acta de nacimiento de la parte actora, resulta **PROCEDENTE** ordenar la rectificación del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], inscrita bajo el número [REDACTED], libro [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED], levantada ante la Oficialía 0 [REDACTED] Registro Civil de [REDACTED] Chiapas, para efectos de que en el rubro correspondiente al nombre propio de la persona registrada, se supriman los nombres de [REDACTED]", y, en su lugar se anote "[REDACTED]" para que en lo sucesivo aparezca su nombre como [REDACTED], **así como en lo que respecta al sexo se suprima el anotado como "MASCULINO", y, se registre "FEMENINO", quedando intocados los demás datos contenidos en el acta primigenia.**

En lo que hace a la prestación signada con el punto tercero consistente en que: **"Se realice la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y que ad cautelam, no se publique, ni expida, constancia alguna que revele el origen de la condición original de su persona, salvo mandamiento**



SELLO DEL Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.
JUZGADO Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial
Tuxtla.
Clasificación de la Información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.
Rúbrica del Titular.

judicial o petición ministerial. Lo anterior, atendiendo al derecho de privacidad, en razón de los derechos de la personalidad consagrada en la Carta Magna, toda vez que compete a su esfera privada revelar tal condición, aunado a que, en ningún momento, se lesionan derechos de terceros y, de igual forma, atendiendo al principio que rige en derecho civil, que señala que todo lo que no prohibido está permitido se encuentra permitido”. Al caso debe decirse que, la misma resulta procedente, por cuanto es relevante el seguimiento de la identidad de la persona para efecto de los derechos hereditarios, de propiedad o de filiación que hubiere obtenido previamente al cambio de sexo y para obtener el registro de antecedentes penales, además de que tratándose de sus relaciones jurídicas con terceros, la relevancia es para el caso de que tuvieren algún derecho por una obligación adquirida con anterioridad, y por ello la parte actora seguirá siendo responsable de los derechos y obligaciones que haya contraído con su anterior nombre y sexo, además que el artículo 6o. Constitucional establece la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, dentro de lo cual, se inscribe el aspecto relativo a un cambio de sexo; por lo que, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, en cumplimiento al artículo 1008 del Código Adjetivo Civil en vigor, mediante oficio remítase copia certificada al OFICIAL [REDACTED] REGISTRO CIVIL DE [REDACTED] CHIAPAS Y DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, para que realicen la anotación correspondiente en **el acta de nacimiento primigenia, sin que se publique o expida constancia alguna, salvo mandamiento judicial, y en caso de ser enviada tal información deberá ser en calidad de reservada a las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, así como al Instituto Federal Electoral y a las diferentes Procuradurías.**

Por lo expuesto y fundado, se,



SELLO DEL Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.
JUZGADO Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial
Tuxtla.
Clasificación de la Información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.
Rúbrica del Titular.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente la **VÍA ESPECIAL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO** promovido por [REDACTED], en contra **DEL OFICIAL [REDACTED] REGISTRO CIVIL DE [REDACTED] CHIAPAS y DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO;** en donde la parte actora acreditó su acción, la Directora del Registro Civil del Estado, opuso excepciones y la Oficialía demandada se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo, en consecuencia;

SEGUNDO.- Por las consideraciones precisadas en el considerando respectivo, se condena al **OFICIAL [REDACTED] REGISTRO CIVIL DE [REDACTED] CHIAPAS,** a que proceda a la rectificación del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED], inscrita bajo el número de acta [REDACTED], libro [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], para efectos de que en el rubro correspondiente al nombre propio de la persona registrada, se suprima el nombre [REDACTED]”, y, en su lugar se anote “[REDACTED]” para que en lo sucesivo aparezca su nombre como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **así como en lo que respecta al sexo se suprima el anotado como “MASCULINO”, y, se registre “FEMENINO”, quedando intocados los demás datos contenidos en el acta primigenia.**

TERCERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, en cumplimiento al artículo 1008 del Código Adjetivo Civil en vigor, mediante oficio remítase copia certificada al **OFICIAL [REDACTED] REGISTRO CIVIL DE [REDACTED] CHIAPAS Y DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO,** para que realicen la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin que se publique o expida constancia



SELLO DEL Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.
JUZGADO Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial
Tuxtla.
Clasificación de la Información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.
Rúbrica del Titular.

alguna, salvo mandamiento judicial, y en caso de ser enviada tal información deberá ser en calidad de reservada a las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, así como al Instituto Federal Electoral y a las diferentes Procuradurías.

CUARTO:- Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo, la parte actora seguirá siendo responsable de los derechos y obligaciones que haya contraído con su anterior nombre y sexo.

QUINTO:- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente, lo resolvió, mandó y firmó la Licenciada **LETICIA PÉREZ LÓPEZ**, Jueza Segundo del Ramo Familiar de este Distrito Judicial; ante el Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciado **HUGO ENRIQUE** [REDACTED] **GUTIÉRREZ**, con quien actúa y da fe.

ELIMINADO: 66 elementos. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.



SELO DEL Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.
JUZGADO Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial
Tuxtla.
Clasificación de la Información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.
Rúbrica del Titular.

RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE NÚMERO 267/2019

Esta sentencia queda clasificada para su publicación en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura en el apartado de Obligaciones Específicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Fecha de publicación: 11 de Abril del 2019.

Área resguardante: Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Se clasifica toda la sentencia como **Confidencial** en su totalidad, constando en el expediente de origen de 29 páginas.

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

LIC. LETICIA PEREZ LOPEZ
JUEZA SEGUNDO DEL RAMO FAMILIAR
DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA
Sello

Fecha de

Clasificación: _____

Nombre y rubrica del Titular del área de
desclasifica: _____